

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANDREA MATÍAS
FERNÁNDEZ

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Recurrida

KLCE202001029

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Caída

Caso Número:
SJ2019CV10601

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2020.

Los peticionarios, señora Andrea Matías Fernández, su señor esposo, Pedro J. Castro Carmona y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 16 de septiembre de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una solicitud de prórroga para presentar un informe pericial, ello dentro de una acción sobre daños y perjuicios incoada en contra del Municipio de San Juan y de Universal Insurance Company (parte recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 7 de octubre de 2020, los peticionarios presentaron la demanda de epígrafe al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141. En virtud de la misma, alegaron que, el 28 de junio de 2017, la peticionaria Matías Fernández tropezó con un pedazo de cemento que sobresalía en una acera sita en las inmediaciones del Hospital Auxilio Mutuo del

municipio de San Juan. Conforme adujeron, ello provocó que cayera al suelo, golpeándose el ojo izquierdo, la barbilla, la espalda baja, el brazo izquierdo y ambas rodillas. Según expusieron, lo anterior hizo preciso que la peticionaria Matías Fernández recibiera tratamiento médico. Como resultado, solicitaron una compensación de \$75,000 por los daños y perjuicios sufridos por la peticionaria, así como una cantidad de \$25,000 por concepto de sus angustias mentales. Igualmente, solicitaron un resarcimiento adicional de \$15,000 por las angustias mentales del peticionario Castro Carmona y \$1,000 por razón de los gastos médicos.

Acontecidos los trámites de rigor, el 18 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó su alegación responsiva. En esencia, negó las imputaciones efectuadas en su contra y afirmó que los daños reclamados se derivaron de la exclusiva negligencia de la peticionaria Matías Fernández. De este modo, tras levantar múltiples defensas, solicitó la desestimación del pleito de autos.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* mediante la cual señaló la celebración de la conferencia inicial para el 31 de marzo de 2020. Por igual, en el referido mandato, el foro primario se expresó como sigue:

[...] Tiene la parte demandante un término de 45 días para producir a las demás partes su informe pericial, si es que utilizará prueba pericial. Recibido el mismo, tendrá la parte demandada 45 días para producir el suyo. Transcurridos dichos términos, se entenderá que se renuncia a la utilización de prueba pericial.¹

El 31 de marzo de 2020, la sala de instancia notificó una *Orden* a las partes de epígrafe, en virtud de la cual dejó sin efecto el previo señalamiento de la conferencia inicial, y calendarizó una Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional para el 17 de septiembre de 2020. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia dispuso el 27 de julio de 2020 como la fecha para la cual

¹ Véase Apéndice, Anejo F, pág. 16.

se habría de dar por culminado el descubrimiento de prueba. A su vez, el foro *a quo* extendió a los peticionarios un plazo de cuarenta y cinco (45) días para producir su informe pericial, e igual término a la parte recurrida para someter el suyo una vez recibido el de los promoventes de la causa de acción de autos. Según expresó la sala sentenciadora, vencido el referido plazo sin que se produjeran los informes en cuestión, dicha prueba se daría por renunciada. Además, en su requerimiento, el tribunal primario ordenó a los abogados de las partes a reunirse y a someter el informe preliminar con cinco (5) días de antelación al señalamiento antes indicado.

El 10 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia nuevamente se expresó mediante orden. En esta ocasión, advirtió a las partes que los autos del caso reflejaban su omisión en cuanto a presentar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En ocasión a ello, dispuso como fecha límite el 14 de dicho mes y año para que las partes actuaran de conformidad. Por su parte, llegada dicha fecha, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Conversión de Vista*. En lo aquí pertinente, expusieron que su perito, el doctor especialista en fisioterapia, Luis Cotto Ibarra, les expresó necesitar un término adicional de treinta (30) días para completar su informe médico respecto al caso. De este modo, solicitaron la prórroga correspondiente, así como, también, que se proveyera para la conversión de la Conferencia con Antelación al Juicio en una vista sobre el estado de los procedimientos. Los peticionarios anejaron a su pliego copia del *curriculum vitae* del doctor Cotto Ibarra.

En respuesta, el 16 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución aquí recurrida, mediante la cual denegó el referido requerimiento. Específicamente, dispuso que el término para presentar el informe pericial en controversia había vencido el 15 de julio de 2020, sin que hubiesen actuado. Así, el

tribunal primario dio por renunciada dicha prueba. En desacuerdo, los peticionarios solicitaron la reconsideración de lo resuelto. En particular, destacaron que, para la fecha en la que estaban supuestos a presentar el informe pericial en controversia, Puerto Rico se encontraba bajo ciertas restricciones dada la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19, que afectaron, entre otros, los servicios médicos. En específico, afirmaron que la oficina médica del doctor Cotto Ibarra estuvo cerrada hasta el 26 de mayo de 2020, hecho que retrasó su gestión. Mediante orden notificada el 17 de septiembre de 2020, el foro *a quo* remitió a los peticionarios a la *Minuta* de la Vista de Conferencia con Antelación al Juicio celebrada en dicha fecha. De la misma surge que se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de prórroga de los peticionarios, por lo que, consecuentemente, se denegó la reconsideración incoada.

Inconforme, el 19 de octubre de 2020, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

En el mismo formulan el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder una prórroga de solamente 30 días solicitada por la parte peticionaria para presentar el informe de su perito médico que se atrasó debido a la pandemia COVID-19, y determinar que no procedía la presentación de dicho perito médico por la parte peticionaria, cuando la parte peticionada ni siquiera ha podido cumplir con el descubrimiento de prueba de la parte peticionaria en el presente caso y el honorable tribunal de Instancia le concedió una prórroga para poder hacerlo.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

Sabido es que nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la

política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Por tanto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679 (1987).

Pertinente a lo que nos ocupa, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, estatuye el mecanismo mediante el cual un tribunal de justicia, en el ejercicio de su discreción, puede *desestimar* un pleito o *eliminar las alegaciones* de la parte demandante cuando incumple con las reglas o con cualquier orden judicial. Al respecto, dispone como sigue:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...]. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a)

“[S]anciones como la desestimación de un pleito o la eliminación de las alegaciones son medidas drásticas que chocan con nuestra política pública a favor de que los casos se ventilen en los méritos.” *HRS Erase, Inc. V. Centro Médico del Turabo*, Res. 27 de octubre de 2020, 2020 TSPR 130. En virtud de dicha premisa, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las mismas no deben utilizarse livianamente. *Íd.* Es por ello que, a tenor con lo dispuesto en el precepto antes esbozado y su jurisprudencia interpretativa, la legitimidad de su imposición se supedita a que, en las instancias que precisa, se aperciba al abogado y a las partes del incumplimiento de que trate, de la posibilidad de imponerle sanciones y de que se le conceda la oportunidad de responder. *Íd;* *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001). Respecto a la exigencia de la notificación directa a la parte de la posibilidad de desestimar su caso, o de eliminar sus alegaciones, el estado de derecho intima que ello obedece a la intención de que esta conozca los términos del incumplimiento de su representante legal en cuanto a la tramitación de su causa. *HRS Erase, Inc. V. Centro Médico del Turabo*, supra; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). Así pues, las penalidades en cuestión únicamente se justifican en casos extremos en los que no haya duda sobre la contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas, y sobre su desinterés o abandono en cuanto a su caso. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042(1993); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787 (1974).

B

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos.

Rivera v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

La antedicha disposición autoriza que se recurra de decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia sobre el manejo del caso que prohíban utilizar testigos de hechos o peritos esenciales por incumplimientos con el descubrimiento de prueba o como sanción. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1497. Precisa destacar que nuestro ordenamiento resalta la eficacia de la prueba pericial, cuando la correcta adjudicación de determinado asunto involucra cuestiones altamente técnicas. Su propósito fundamental es ilustrar y asistir al juzgador competente en cuanto a la materia sobre la cual habrá de emitir su opinión, ello por versar de asuntos especializados. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño; Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed., San Juan, Ed. Situm, Inc., 2010, pág. 448; *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R.*, 150 D.P.R. 658 (2000).

Finalmente, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad

judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, los peticionarios plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al no extenderle una prórroga de treinta (30) días para presentar el informe médico de su testigo perito. Conforme afirman, dicha determinación tiene el efecto de privarlos de su día en corte, toda vez que redundaría en no permitirle probar las alegaciones que sobre daños y perjuicios promovieron en su demanda. En dicho contexto, sostienen que, de resolverse que incurrieron en un incumplimiento, lo procedente era que le impusieran sanciones económicas. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz de la norma procesal aplicable a los hechos acontecidos, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Al examinar el expediente que nos ocupa, no podemos sino coincidir con que, en efecto, el Tribunal de Primera Instancia actuó al margen de la norma y de la razonabilidad en las que debió haber

enmarcado el ejercicio de sus funciones de adjudicación. Es nuestro criterio que, privar a los peticionarios de presentar el informe pericial en el que fundamentan su causa, constituye una sanción análoga a lo que sería la eliminación de sus alegaciones. La demanda de epígrafe está predicada en hechos que, para quedar establecidos, requieren la intervención de un especialista que oriente el juicio de la sala adjudicadora. Así pues, el más correcto que hacer de justicia, dadas las particularidades que se han hecho presentes durante la tramitación de la presente causa, y ante la norma que gobierna la aplicación de la medida procesal antes indicada, exigía del tribunal primario proveer para lo solicitado por los peticionarios.

Tal cual expusiéramos, la legitimidad de un decreto en virtud del cual se eliminan las alegaciones de una demanda se sujeta a la observancia del proceso establecido en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Sus efectos son drásticos, por lo que su aplicación indiscriminada lacera la premisa cardinal que garantiza a la ciudadanía su día en corte y el derecho a que su causa se ventile en los méritos. Es tal la ocasión que aquí concurre. En el presente caso, el Tribunal Primario no cumplió con lo establecido el referido estatuto previo a denegar el requerimiento objeto del presente recurso, el cual, en efecto, constituye la herramienta principal para que los peticionarios prueben su caso. Nada en el expediente acredita un patrón contumaz de incumplimiento a estos atribuible, de modo que resultara meritorio dar por renunciada la presentación de la evidencia en disputa en aras de proteger la sana administración de la justicia. Por igual, de la prueba que nos ocupa tampoco surge que el Tribunal de Primera Instancia haya cumplido con los criterios de notificación y de sanciones previas que, para situaciones análogas a las del caso de autos, expresamente se definen en la Regla 39.2(a), *supra*. Además, intimamos que, el

Tribunal de Primera Instancia no solo no podía abstraerse de la norma que delimitaba su función, sino que, tampoco debió haberse sustraído de las implicaciones que se derivan de la realidad que se enfrenta a causa del virus COVID-19. A ello podemos sumar, por igual, que, distinto al caso de los peticionarios, la parte recurrida se vio beneficiada por la extensión de una prórroga para completar ciertos trámites inherentes al descubrimiento de prueba, a saber, producir la contestación de un interrogatorio. No vemos porqué dicha concesión no pudo haber acontecido en favor a lo solicitado por los peticionarios.

En mérito de lo antes expuesto y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida. La discreción judicial, si bien merece deferencia, no puede sostenerse cuando se evidencia una abstracción del derecho y de la razonabilidad de las circunstancias. No permitir a los peticionarios presentar su informe pericial, tiene el efecto de eliminar las alegaciones de los peticionarios.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones